

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/25/2018.

Actor: Ariadnna Cruz Ortiz

Autoridad **Responsable:**
presidente del Consejo General y encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, autoridades, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/25/2018**, promovido por Ariadnna Cruz Ortiz, con el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, contra de actos del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado Instituto, el primero de ellos, la omisión de dar contestación a su escrito de petición y a la segunda, en atención a la respuesta dada mediante oficio IEEPCO/DEPPP y CI/186/2018.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Escrito de petición. Que el catorce de febrero de la presente anualidad, la ahora actora, presentó escrito de petición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Contestación de solicitud. Mediante oficio IEEPCO/DEPPP y CI/186/2018, de quince de febrero pasado, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio contestación a la petición formulada por la actora.

II. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del juicio. Contra la respuesta dada, la actora, presentó ante la autoridad ahora responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante oficio IEEPCO/SE/0171/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral, remitió la demanda y demás constancias del juicio que nos ocupa.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/25/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos - SISGA- y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

d) Radicación del juicio y requerimiento. Que el trece de marzo de la presente anualidad, se radicaron en la ponencia los autos del expediente que nos ocupa, por lo que, a efecto de contar con elementos para resolver, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el Estado, para que remitiera diversa documentación.

e) Cumplimiento de requerimiento y Propuesta de desechamiento del juicio ciudadano. Mediante acuerdo de catorce marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento formulado y propuso al pleno de este tribunal el desechamiento de la demanda en atención a que el acto que reclama la actora no afectaba el interés jurídico de esta.

f) Sesión pública. Por proveído de catorce de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, señaló las catorce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político

electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, la actora hace valer la demanda en contra de la respuesta dada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral citado mediante oficio IEEPCO/DEPPP/186/2018 y del Presidente del citado órgano electoral, el no de contestar su escrito de petición de catorce de febrero de la presente anualidad.

Segundo. Improcedencia.

En atención a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y del análisis de las constancias, se llega a la conclusión que se debe de desechar de plano la demanda instaurada por la actora en contra del Presidente del Consejo General y de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En términos de lo establecido en el artículo 10, sección 1, inciso a), de la mencionada Ley procesal electoral, que establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que haga suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión de la enjuiciante.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 104, de la Ley Procesal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

En el caso, la pretensión de la actora con el medio de impugnación hecho valer, es que se revoque el oficio por el que la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de los Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dio respuesta a su solicitud de catorce de febrero de dos mil

dieciocho y se ordene la devolución y el reintegro de los recursos de las ministraciones entregadas ilegalmente por el instituto electoral a la representante financiera a partir de la fecha de su revocación del nombramiento y todos aquellos que se sigan entregando ilegalmente a persona distinta a la titular de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la promovente carece de interés jurídico para incoar el presente asunto.

Ello porque, del análisis de la demanda se advierte que los agravios los endereza en la indebida respuesta dada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y candidatos Independientes y controvierte las normativas internas del Partido de la Revolución Democrática para la designación del representante financiero ante el órgano electoral ahora responsable.

En el caso se estima que la respuesta otorgada por la autoridad ahora responsable mediante oficio IEEPCO/DEPPP y CI/186/2018, no le irroga perjuicio de manera personal y directa e inmediata, a sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para integrar los órganos de autoridad electoral en el estado, ni de alguno otro de carácter personal o patrimonial; ya que los efectos del acto impugnado sólo incide en la vida interna del partido político que aduce representar financieramente.

Ello porque corresponde a los órgano internos del Partido de la Revolución Democrática, en todo caso determinar si ella es la

representante financiera de ese instituto político.

Mientras que, como se ha sostenido, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano.

Aunado a ello, para el caso que estuviera sucediendo lo que aduce la actora en el escrito de demanda, el perjuicio sería en todo caso, para el instituto político en cuestión, porque no tendrían los recursos para llevar a cabo las actividades ordinarias que debe de realizar por mandato constitucional y legal, así como, enfrentar las actividades propias del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

Además que como se advierte de la información remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/217/2018, que las prerrogativas corresponden a la persona moral Partido de la Revolución Democrática, acorde con el registro federal de contribuyentes PRD890526-PA3, así también refiere la cuenta bancaria del instituto político citado, además que adjuntó cuadernillo en copias certificadas de la documentación de los comprobantes de transferencia bancaria SPEI anexos y recibos correspondientes.

Documentales que tienen el carácter de públicas y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, en donde, está acreditado que los recursos que por conceptos de prerrogativas que recibe el multicitado partido político, es a la cuenta que está a nombre de la citada persona moral y no de la representante de la Secretaría de Finanzas de ese ente político.

En consecuencia, se estima que el acto que reclama la actora no le afecta su interés jurídico como Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.

De donde, procede desechar de plano la demanda interpuesta por la actora.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia intrapartidaria correspondiente.

Tercero. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente a la actora y a quien compareció con el carácter de tercero interesado

mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por Ariadna Cruz Ortiz, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Tercero** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

